



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00136-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00136-00

DEMANDANTES: MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ

DEMANDADOS: CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa, refulgen unas falencias que conducen a su inadmisión, a saber: una primera consistente en que no se aporta el poder otorgado por los demandantes al abogado para iniciar el presente proceso, siendo ese anexo obligatorio su aducción con el libelo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

La segunda toca con el hecho que en las pretensiones de la demanda se pide el resarcimiento de perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante y daño emergente, pero no se hizo el juramento estimatorio de tales rublos indemnizatorios, con lo que se inobservan los dictados del numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.

Sobre ese aspecto, el estrado no ignora que la existencia en el libelo genitor de un acápite denominado como «*juramento estimatorio*», que como se percibe no satisface el requisito omitido, debido a que en ese segmento de la demanda se acomete una descripción de los distintos perjuicios reclamados, sin que se hagan las operaciones de rigor para cuantificar las indemnizaciones rogadas con lo que no se acata el requisito del juramento estimatorio, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 90 *in fine*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00136-00

---

Y, tercero el despacho aprecia que se indica en la demanda el correo de notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que no es demandado en este juicio, sin que se puntualice o mencione el email del accionado CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., pretiriéndose el sitio para notificaciones judiciales de esa entidad que figura en el certificado de existencia y representación legal visible en el expediente, con lo que se desacata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ en contra de la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme a los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00136-00